

**INFORME SECRETARIAL:** Támara trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro-  
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA, EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO, DE FLOR ELISA GÓMEZ GÓMEZ, HUMBERTO COMAYÁN, SILVIO COMAYÁN VALCARCEL, Y RAÚL VELANDIA.
ACCIONADO	LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0055 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DESIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, en su calidad de Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso, de **FLOR ELISA GÓMEZ GÓMEZ, HUMBERTO COMAYÁN, SILVIO COMAYÁN VALCARCEL, Y RAÚL VELANDIA** contra **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 844.004.576-0 y representada legalmente por su gerente general, Ingeniera **ERICCA CATALINA NEITA PINTO** o por quien haga sus veces,

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- Pretensiones:

Que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, la familia, la vivienda digna de los accionantes, y la seguridad personal, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 23, 42, 51 de la Constitución Política de Colombia, para que en el término de 48 horas la accionada proceda a realizar los trámites técnicos, jurídicos, económicos y demás a fin de instalar el transformador,

para de esta manera restablecer el servicio de energía eléctrica, en el sector de la Arenera, vereda Guacamayas del Municipio de Támara.

## **2.2.- Hechos:**

Los hechos que sustentan las pretensiones del libelo, se resumen de la siguiente forma:

La **Empresa de Energía de Casanare – Enerca S.A. E.S.P.**, es la prestadora del servicio público de energía en el Departamento de Casanare. Desde el mes de octubre del año 2021, se ha escalado ante dicha empresa las falencias presentadas en el fluido eléctrico, para el mes de junio del año dos mil veintidós, nuevamente se informa a Enerca, sobre la necesidad de reparar el transformador ubicado en el sector de la Arenera, vereda Guacamayas del Municipio de Támara – Casanare, toda vez que dicha afectación, no solamente genera traumatismos en cuanto a la conservación de alimentos, también lo es, y en mayor medida en tratamientos que requieren refrigeración de medicinas utilizados para niños y adultos. Resulta necesario indicar que los solicitantes, se encuentran matriculados ante la empresa de energía (Enerca S.A. E.S.P), e igualmente se encuentran al día en los pagos por dicho servicio.

Que a la fecha de la presentación de este medio constitucional, no se ha logrado la reparación del transformador, razón por la cual se les están ocasionado perjuicios y entre ellos, la imposibilidad de conservación de alimentos y medicamentos que a diario deben los usuarios mantener refrigerados, los cuales son esenciales para la salud. De esta manera se les están violando los derechos fundamentales relacionados en la demanda.

## **2.3.- Actuación procesal:**

Este despacho, mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), admite el libelo y ordena notificar a la entidad accionada, por intermedio de la ingeniera **ERICCA CATALINA NEITA PINTO** en su condición de gerente general de **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, acto procesal que se cumplió en legal forma por parte de la Secretaría de este Juzgado.

## **2.4.- Respuesta de los accionados:**

La Empresa de Energía de Casanare – ENERCA S.A. E.S.P., a través del Dr. Oscar Fernando Salamanca Bernal, quien funge como abogado designado para representar a la empresa y en ejercicio al poder conferido por la Gerente General Ingeniera Ericca Catalina Neita Pinto, con relación a los hechos manifestó: "... AL PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto. AL TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la Jurisprudencia. AL CUARTO Y QUINTO: Es cierto. AL SEXTO Y SÉPTIMO: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que una vez ENERCA S.A. E.S.P., tuvo conocimiento de la falla del transformador adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos para el cambio del transformador. AL OCTAVO: Es cierto. AL NOVENO: Es cierto parcialmente, ya que la falta de fluido eléctrico no imposibilita en su totalidad la conservación de alimentos. AL DÉCIMO: No nos consta. AL DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, desde el momento en que se reportó la falla ENERCA S.A.E.S.P., se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos, muestra de ello, es la orden de prestación de servicios No. 234 del 16 de mayo de 2022, cuyo objeto es la "reparación general de transformadores de distribución y potencia para el sistema de distribución local (SDL), y sistema de transmisión Regional (STR) operado por ENERCA S.A. E.S.P.", suscrito entre ENERCA S.A. E.S.P. y Construcciones y Montajes Energy S.A.S., con el objeto de hacer la reparación del transformador, se estima que para la última semana del mes de julio se tendrá la disponibilidad del transformador para realizar la instalación tal y como se corrobora en informe técnico presentado por el ingeniero WILFREDO GARZON MARTINEZ, director del área de operación y mantenimiento de redes, ENERCA S.A. E.S.P., se programa para dicha fecha, teniendo en cuenta que actualmente se presenta un desabastecimiento transitorio en la disponibilidad de equipos de reposición.

Respecto de las peticiones manifestó que " ENERCA S.A. E.S.P., se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte accionante, dado que de conformidad con las pruebas allegadas por los accionantes no existe vulneración de derechos por parte de mi representada, pues para el restablecimiento del servicio se adelantaron los procesos técnicos y administrativos necesarios para la reposición del transformador, por ende se estima que para la última semana del mes de julio de 2022, se tendrá disponibilidad del transformador para realizar la instalación.

## **2.5.- Pruebas**

### **2.5.1. La parte accionante.**

Adjunta al libelo prueba documental:

- 1.** Copia de acta de posesión como personero municipal.
- 2.** Fotocopia del derecho de petición presentado por parte de la comunidad del sector la Arenera de la vereda Guacamayas del Municipio de Támara a la entidad accionada, de fecha 28 de octubre de 2021.

### **2.5.2. La parte accionada.**

Anexa con la contestación las siguientes pruebas documentales:

- 1.** Informe presentado por Ingeniero WILFREDO GARZON MARTINEZ, director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A E.S.P. de fecha julio 2022.
- 2.** Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.
- 3.** Copia del Acta de Reunión de Junta Directiva No. 149 del 6 de mayo de 2020, por medio de la cual se realiza el nombramiento de la Gerente General.

Cumplido así el trámite procede este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. Competencia y legitimación**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene *"acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar; mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991, señala que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*. La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el artículo 86, *"no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"*.

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 86 y por el Decreto 2591 de 1991 que le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); y en los Decretos 1069 de 2015 y en el reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Respecto de la legitimación activa, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede promover la acción de tutela a fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida *"por cualquier persona vulnerada"*

o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interpone la acción tiene un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea éste una autoridad pública o un particular, en este último supuesto, en casos excepcionales.

En el presente caso se satisface este requisito de procedibilidad frente a las personas que representa el señor Personero Municipal de Támara. A esto se suma el hecho de que los personeros municipales están encargados de vigilar el cumplimiento de la Constitución y defender los intereses de la sociedad.

Ahora en lo que concierne al requisito de la legitimación en la causa por pasiva, este despacho igualmente lo encuentra satisfecho frente a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. Enerca S.A. E.S.P., identificada con Nit número 844.004.576-0, por ser la responsable de garantizar el fluido electrónico a los accionantes y velar por la calidad del servicio eléctrico en el Departamento de Casanare.

### **3.2.- Inmediatez**

Con relación a este presupuesto, considera el despacho que también se cumple, en cuanto que la acción de tutela presentada por el Personero Municipal de Támara (Cas), está dirigida a obtener la reparación del transformador, con el propósito de restablecer el servicio de energía eléctrica en el sector la Areñera de la vereda Guacamayas del Municipio de Támara - Casanare, teniendo en cuenta que no se ha realizado la reposición del transformador y el mantenimiento de la red, lo cual se viene reclamando desde el mes de octubre de dos mil veintiuno. Por lo anterior, se concluye que el actor interpuso la tutela dentro de un periodo razonable.

### **3.3.- Subsidiariedad**

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso se circunscribe a la garantía de los componentes de accesibilidad y disponibilidad del derecho fundamental a la dignidad humana, la vida, la igualdad, la familia, y la vivienda digna, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 23, 42 y 51 de la Constitución Política de Colombia. Siendo ello así, la acción de tutela se torna procedente en tanto no existe un medio de defensa judicial que permita al accionante reclamar la protección de estos derechos fundamentales de una forma más eficaz.

En virtud de lo anterior, encuentra el Juzgado que la acción de tutela es procedente en este caso, por lo que procederá al examen de fondo.

### **3.4.- Análisis del problema jurídico en el caso concreto**

La parte accionante pretende se le tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, la vida, la igualdad, la familia, la vivienda digna, y la seguridad personal, presuntamente vulnerados por la empresa accionada al no realizar los trámites técnicos, jurídicos, económicos con el fin de arreglar el transformador y consecuentemente se produzca el restablecimiento del servicio de energía eléctrica en el sector la Arenera, vereda Guacamayas del Municipio de Támara – Casanare, por lo que se debe resolver si procede alguna orden vía acción de tutela ante la presunta amenaza.

### **3.5.- Del caso concreto.**

Para el Juzgado, vistas las pruebas allegadas junto con la tutela y su contestación por parte de la accionada, se desprende con claridad que para restablecer el servicio "...en el sector la Arenera de la vereda Guacamayas del Municipio de Támara, estaba asociado a falla en el transformado de distribución, razón por la cual se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos, por ende se estima que para la última semana del mes de julio de 2022, se tendrá disponibilidad del transformador para realizar la instalación". Así quedó contemplado en el informe técnico suscrito por el ingeniero WILFREDO GARZÓN MARTINEZ, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P.

Por lo tanto, no se requiere la intervención del juez de tutela, ya que la empresa realizó las diligencias pertinentes para solucionar el daño relacionado en el libelo. Al respecto, puntualizó que:

*"Ahora bien, de acuerdo a informe técnico presentado por el ingeniero WILFREDO GARZÓN MARTINEZ, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P., en la VEREDA Guacamayas del Municipio de Támara, estaba asociado a falla en el transformador de distribución, razón por la cual se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos por ende se estima que la última semana del mes de julio de 2022, se tendrá disponibilidad del transformador para realizar la instalación, tal y como se corrobora en informe técnico presentado por el Ingeniero WILFREDO GARZÓN MARTÍNEZ, director del área de Operación y Mantenimiento de Redes, ENERCA S.A. E.S.P., se programa para dicha fecha teniendo en cuenta que actualmente se presenta un desabastecimiento transitorio en la disponibilidad de equipos de reposición.*

*Así las cosas, se evidencia la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, debido a que ENERCA S.A. E.S.P., en ejercicio de su deber legal adelantó las labores necesarias para garantizar que la reposición del transformador se estima que para la última semana del mes de julio del 2022 se tendrá la disponibilidad del transformador para realizar la instalación y los usuarios gocen del servicio de energía eléctrica. "las negrillas y el subrayado fuera del texto son del Juzgado"*

Así las cosas, debe decirse que se halla superada la amenaza, en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio del equipo que se requiere y así restablecer el servicio, cuya concreción se dará en los próximos días, estableciéndose que se hará para la última semana del mes de julio del año en curso.

La Corte Constitucional, ha considerado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente. Si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo deprecado.

Así se ha pronunciado al respecto de lo que se debe entender por hecho superado:

*"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso*

*carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser*<sup>1</sup>.

Dentro del expediente existe prueba que evidencia la cesación de la vulneración endilgada, por lo que es deber del juez constitucional declararla. Este Despacho encuentra que ya se ejecutaron acciones tendientes a resolver la situación génesis de la acción. Se *exhortará* a la Empresa de Energía de Casanare para que dé estricto cumplimiento al plazo señalado para el restablecimiento del servicio en los términos indicados en la contestación de tutela; es decir, realizar el cambio del transformador en la última semana del mes de julio del año 2022.

La Electrificadora atendió la reclamación que realizaron los accionantes y fue así como se realizó el procedimiento para lograr subsanar la falla del transformador y se comprometió a restablecer el servicio en el tiempo antes mencionado. En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que se está frente a un hecho superado, toda vez que la empresa accionada tomó las medidas necesarias para solucionar el problema relacionado con el transformador ubicado en el sector la Arenera de la vereda Guacamayas del Municipio de Támara y así restablecer el servicio de energía.

Sabiendo que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando cesa la amenaza a los mismos de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, nuestra más alta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que da a entender que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Es por lo que se ha considerado que

*“al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-167 de 1997.

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción" (...)<sup>2</sup>.*

Efectivamente encontramos como ya se anotó en apartes anteriores, la afirmación de la empresa Enerca S.A. E.S.P. de instalar el transformador durante la última semana del mes de julio de 2022, lo que permite concluir que el ímpase puesto en conocimiento por parte del Personero Municipal, se ha superado.

Así las cosas y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, en su calidad de Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de **FLOR ELISA GÓMEZ GÓMEZ, HUMBERTO COMAYÁN, SILVIO COMAYÁN VALGARCEL, Y RAÚL VELANDIA** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional T-308 de 2003.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, para que cumpla rigurosamente con el plazo establecido para el cambio del transformador que se ubica en el sector la Arenera, vereda Guacamayas del Municipio de Támara, en la forma que indicó en la contestación de la tutela, que implica que a más tardar la última semana de julio del año 2022 deberá estar restablecido el servicio de energía eléctrica.

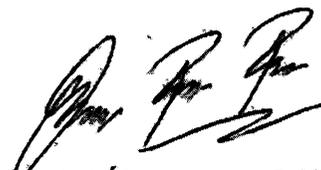
**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, líbrese oficio con insertos.

**SEXTO:** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare **S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez